

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

BOLETÍN Nº 2.590-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa, asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el Subsecretario de Transportes (S), señor Silvio Albarrán; la Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora Alejandra Sepúlveda; el Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez; el Asesor del Subsecretario de Transportes, señor Patricio Bell; el Asesor de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Héctor Salomó; el Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones, señor Mauricio Cordaro; el Vicepresidente de la misma Confederación, señor José Egido, y el Secretario de dicha Confederación, señor Andrés Ovalle.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Dejamos constancia de que el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1, del artículo único, del texto que os proponemos, es materia de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto entrega una nueva atribución a los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, debe ser aprobado con los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de dicha Carta Fundamental.

Asimismo, dejamos constancia de que a través del oficio N° 31 de fecha 2 de octubre del año en curso, se consultó a la Excelentísima Corte Suprema en relación con el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1, del artículo único, del texto que se os propone, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, no habiéndose recibido aún respuesta.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado en nuestro primer informe consta de trece artículos permanentes y tres disposiciones transitorias, habiéndose presentado 16 indicaciones, en total, a su texto.

Vuestra Comisión inició la discusión en particular con el análisis de las indicaciones N° s. 1 y 2, que reemplazan el texto del proyecto de ley por un artículo único, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, a través de cuatro numerales.

Del debate surgió la necesidad de solicitar a la Sala se abriera un nuevo plazo para presentar indicaciones, con el objetivo de que el Ejecutivo, recogiendo las ideas planteadas en la discusión de estas indicaciones, formulara una nueva indicación, la que se materializó en la indicación N° 2 bis, que propone la sustitución total del proyecto.

Luego, vuestra Comisión procedió a debatir esta indicación, la que fue finalmente aprobada con modificaciones.

Cabe hacer presente que el nuevo texto sustitutivo mantiene las ideas matrices, los fundamentos y objetivos del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, otorgando un nuevo enfoque al tema, mejorando la redacción y ordenando su texto.

A continuación, se pasa a explicar las modificaciones introducidas al texto aprobado por vuestra Comisión en su primer informe, las que, como se señaló anteriormente, no obstante haberse formulado como la sustitución total del proyecto, tienen su correspondencia con éste, habiendo sido formuladas con otra redacción y dentro del contexto general de lo acordado.

El artículo 1° del proyecto aprobado en el primer informe consideraba la creación de un Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirían todos los vehículos, motorizados o no, que transporten carga.

La indicación sustitutiva aprobada por vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones innova en el sentido que considera en el número 1, del artículo único, un artículo 34 bis, nuevo, que se agrega a la Ley de Tránsito, que contempla la creación de un Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se deberán inscribir los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

El artículo 1°, aprobado por la Comisión en su primer informe, al igual que la indicación sustitutiva aprobada por vuestra Comisión en este segundo informe, determina que un reglamento del Ministerio de Justicia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, indicará el procedimiento de inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada administración del Registro. El inciso segundo del artículo 34 bis contemplado en el N° 1 de la indicación, considera la misma disposición sustituyendo la administración del Registro por su creación, formación y mantención.

El artículo 2º del texto aprobado en el primer informe establecía que debían inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.500 kilogramos.

La indicación sustitutiva aprobada por vuestra Comisión estableció la inscripción de los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

El artículo 3º del texto aprobado en el primer informe, relativo a las menciones que debe contener la inscripción de los vehículos de transporte de carga, señalaba que éstas se determinarían mediante resolución del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación. La indicación sustitutiva dispone que el certificado de inscripción deberá contener las menciones señaladas en el artículo 47 de la Ley de Tránsito, que se modifica a través del inciso sexto del artículo 34 bis, contenido en los N.ºs. 1 y 3 del artículo único. O sea, las menciones del certificado de inscripción quedan establecidas por ley en el artículo 47 de la Ley de Tránsito y no quedan entregadas a una resolución del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Los artículos 4º a 7º del texto aprobado en el primer informe señalan diversas obligaciones del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación en relación con la custodia de los antecedentes, información, certificados, rectificaciones y el cobro de inscripciones, entre otras obligaciones; con las que ya cuenta, por lo tanto, se suprimieron estas disposiciones por innecesarias.

Los artículos 8º y 9º del texto del proyecto aprobado en nuestro primer informe señalan como requisito habilitante para la prestación del servicio de transporte de carga terrestre, la inscripción del vehículo en el Registro y la obligación de portar el certificado de inscripción sin el cual no se podrá practicar la revisión técnica. El artículo único contenido en la indicación sustitutiva exige el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques para obtener el certificado de revisión técnica sin el cual no se puede obtener la placa patente única y sin el cual no estarán autorizados para transitar. Estas normas están establecidas en el inciso tercero del artículo 34 bis, contemplado en los N.ºs. 1 y 2 del artículo único, que modifica el artículo 45 de la Ley de Tránsito de la indicación sustitutiva.

Los artículos 10 y 11 del primer informe, relativos a la responsabilidad del propietario del vehículo de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción, y la del conductor de portar el respectivo certificado y las

sanciones que se establecen, prácticamente se reproducen como incisos séptimo y octavo del artículo 34 bis, del numeral 1 del artículo único.

Los artículos 12 y 13 relativos a sanciones de multa por incumplimiento de las normas a esta ley y su reglamento, como asimismo el destino de las multas, se suprimieron por la estructura misma de este proyecto de ley, que se consigna como modificación a la Ley de Tránsito y no como una iniciativa legal independiente.

En lo que dice relación con las normas transitorias, nuestro primer informe contemplaba dos disposiciones. Respecto de la primera, se modifica en cuanto al plazo de un año que se establecía para la puesta en vigencia de este proyecto de ley, el que se sustituye por seis meses y , la segunda, que señalaba la obligación de los propietarios de los remolques y semirremolques de inscribirlos en el plazo de un año en el Registro, se mantiene adecuando la mención al Registro Especial.

El mismo plazo se establece para los propietarios de los camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que deban reinscribirlos en el nuevo Registro, cumpliendo con las nuevas menciones establecidas en el artículo 47 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

Finalmente, el texto aprobado en nuestro segundo informe considera un nuevo artículo 3° transitorio que prescribe que el reglamento del Ministerio de Justicia que deberá llevar además la firma del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En conclusión, las diferencias fundamentales entre un texto y otro radican en que uno realiza una modificación a la Ley de Tránsito en vez de proponer la dictación de una nueva ley; uno crea un Registro Especial de Remolques y Semirremolques en vez de un Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre; en el peso bruto vehicular que se establece de 3.860 kilogramos en vez de 6.500 kilogramos; en que se entrega al reglamento el procedimiento para la inscripción y las formalidades que deberán observarse en la creación, formación y mantención de este Registro en vez de la sola administración del mismo; en que se presumirá propietario de un remolque y semirremolque a la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro; y en que se establece un procedimiento de reclamo en contra de la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ante el juez civil correspondiente al domicilio del adquirente de un remolque o semiremolque, cuya solicitud de inscripción o de anotación del mismo en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques del Servicio de Registro Civil e

Identificación fuera denegada; además, el nuevo texto contempla en su número 3, un nuevo inciso final, que se agrega al artículo 47, que indica las menciones que deberá contener el certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones, precisando que en el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 18.483, deberá indicarse la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores. Estas disposiciones no estaban contempladas en el texto aprobado en nuestro primer informe. Finalmente, se innova en el plazo de entrada en vigencia de esta ley que es de 6 meses en vez de un año, después de su publicación en el Diario Oficial. Éstas son, como se señaló anteriormente las diferencias principales, entre otras.

El resto de las enmiendas son adecuaciones a la nueva formulación del proyecto.

Finalmente, es menester destacar que las modificaciones introducidas fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0); que el Ejecutivo concurrió a este acuerdo; y que también lo hicieron la Confederación de Dueños de Camiones y la Directora Nacional del Registro Civil e Identificación.

De la lectura del debate habido en la discusión de las indicaciones quedan explicados los fundamentos de estas enmiendas, los que omitimos en homenaje a la brevedad y para no caer en reiteraciones innecesarias.

Enseguida, pasamos a efectuar una descripción de cada una de las disposiciones de esta iniciativa legal, como de las indicaciones recaídas en ellas, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Las indicaciones números 1 y 2 de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Arancibia, tienen por finalidad reemplazar el proyecto de ley en informe por un artículo único, que consta de cuatro numerales, y que introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

Número 1

Agrega un artículo 34 bis, nuevo, que dispone que los vehículos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.500 kilogramos, como camiones tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, deberán inscribirse, sean motorizados o no, en conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 47 de la presente ley.

Su inciso segundo prescribe que la inscripción será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte de carga terrestre.

Su inciso tercero señala que el propietario del vehículo será responsable de su inscripción en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. Igual obligación recaerá sobre el tenedor del vehículo cuando el propietario le hubiera cedido la tenencia o posesión del mismo, en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

Por último, su inciso final establece que el conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Además, no podrá practicarse la revisión técnica que establecen el Título VII de la ley N° 18.290 y el decreto N° 156, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, de 1990, sin el certificado de inscripción.

Número 2

Agrega en el artículo 35, como inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, una frase final que preceptúa que tratándose de los vehículos señalados en el artículo 34 bis que hayan ingresado al país en virtud del inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, se inscribirán las modificaciones o rectificaciones hechas a la calificación especial que utilizó para ingresar. El incumplimiento de ésta o alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 34 bis, será sancionado con multa de 1 a 8 unidades tributarias mensuales. El conductor que no porte o no exhiba el certificado de inscripción correspondiente, será sancionado con multa de 1 a 2 unidades tributarias mensuales, salvo que no cumpla con algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, ya que en este caso se le aplicará la multa prevista.

Número 3

Agrega en el artículo 46, como inciso cuarto nuevo y final, una frase que señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá fijar un color diferente al de la patente única a los vehículos internados en base al sistema del decreto ley N° 889, que permite la internación de vehículos usados a zonas extremas.

Número 4

Agrega en el artículo 47, un inciso quinto nuevo y final, que dispone que el certificado de inscripción de los vehículos señalados en el artículo 34 bis, deberá, además, contener las siguientes menciones:

- 1.- Peso bruto vehicular del vehículo,
- 2.- Capacidad de carga,
- 3.- Número y disposición de los ejes,
- 4.- Potencia del motor en HP (Horse Power),
- 5.- Tipo de tracción,
- 6.- Marca del modelo y tipo,
- 7.- Norma de emisión,
- 8.- En los casos de camiones ingresados en virtud del inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, las rectificaciones o modificaciones hechas a la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país, y
- 9.- Las demás menciones que exija el Reglamento.

El Honorable Senador señor Jovino Novoa explicó que estas indicaciones parten del supuesto que existe el Registro de Vehículos Motorizados dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación y sólo se necesita una información adicional respecto de la carga terrestre para lo cual las indicaciones en análisis tienen por finalidad añadir menciones al Registro de Vehículos Motorizados ya existente, evitando de esta manera la creación de un nuevo Registro, y permitiendo que toda la información adicional se concentre en un solo Registro.

Agregó, el señor Senador que esta iniciativa legal propone generar un nuevo Registro que permita conocer la totalidad del parque de camiones y su especificidad, para reunir datos estadísticos y elaborar políticas para el sector. Para cumplir dicha finalidad, se crea un Registro paralelo en el mismo Registro Civil lo cual implica que los camiones deberán contar con dos certificados de inscripciones. Como consecuencia de lo anterior, el señor Senador explicó que revisada la ley, se constató que las menciones que faltan en el Registro de Vehículos Motorizados para cumplir con este propósito, son pocas y se estimó preferible incluir esas menciones en el Registro ya existente, en lugar de crear un Registro separado.

El Registro Nacional de Vehículos Motorizados opera de una forma conocida, y resulta fundamental para acreditar la propiedad y realizar los traspasos, y cuenta con un claro respaldo jurídico. Por el contrario, crear un Registro paralelo para el solo objeto de contar con información resultará innecesario.

Las indicaciones señaladas establecen que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados es habilitante para prestar el servicio de carga, porque si el camión no está inscrito no puede realizar esta actividad. Además, se establece como vehículo de transporte de carga aquél que tiene un peso bruto vehicular de 6.500 kilogramos, porque se considera que esa exigencia representa de mejor manera lo que debe entenderse por vehículo de transporte de carga.

El Honorable Senador señor Roberto Muñoz señaló que la intención de las indicaciones, en comentario, apuntan a que la iniciativa legal sería modificada al agregar las finalidades perseguidas por el proyecto al actual Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y reiteró su preocupación en el sentido de que este proyecto de ley fue concordado entre el Ejecutivo y las organizaciones gremiales involucradas en el tema. Sin embargo, las indicaciones números 1 y 2 no representarían un cambio sustantivo al acuerdo alcanzado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Jovino Novoa explicó que resulta fundamental decidir si se usará el Registro Nacional de Vehículos Motorizados o se establece uno nuevo, precisando que en su concepto el propósito del proyecto de ley se cumple en la forma propuesta por las indicaciones números 1 y 2, se mantiene un solo Registro, los mismos sistemas de control, y la diferencia radica en que el certificado de inscripción de los vehículos de carga contendrá menciones, que en la actualidad no tiene.

Sobre este punto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, puntualizó que la inscripción en el nuevo Registro contemplado en el proyecto de ley en estudio dice relación con la habilitación para realizar el servicio de transportes.

A su vez, el Honorable Senador señor Jovino Novoa precisó que la habilitación para realizar el servicio de transportes existe porque no se podría realizar el servicio sin estar inscrito en el Registro, y, además, es sabido que toda inscripción en el Registro debe cumplir con ciertas menciones adicionales. La información contenida en el Registro tiene que ser procesada y es preferible que exista un Registro conocido, en lugar de que existan dos y podría suceder que en el futuro hubiera criterios diferentes para la inscripción de los vehículos de carga terrestre, con lo cual una persona que adquiere un camión lo inscribe y después no puede ejercer la función de transportista, porque en el otro Registro exigen otros requisitos.

A continuación, el Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones, señor Mauricio Cordaro, solicitó a la

Comisión la aprobación del proyecto de ley original emanado del Ejecutivo, porque recoge todos los acuerdos y estudios que se realizaron en su momento, desde el año 1999 a 2000, para la creación de este Registro estadístico que no busca impedir que las personas ingresen a la actividad de transporte y que resulta trascendente para dar transparencia a la actividad del transporte, que en muchos aspectos se mueve dentro de la informalidad. Resulta de gran trascendencia contar con un Registro de Vehículos Motorizados y otro registro que agrupe a los Vehículos de Transportes, porque en éste también se inscribirán los remolques y semirremolques, que no son propiamente motorizados, pero que son de gran importancia para el desarrollo de la actividad del transporte de carga terrestre.

Manifestó su preocupación en el sentido de que la información que entrega el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil es confusa respecto de los tractocamiones puesto que están confundidos por la forma en que se generó el Registro y muchas veces se confunden con los tractores agrícolas, por lo que sería importante saber si dicha situación se puede sanear al contar con un Registro único, situación que se termina al contar con un nuevo registro.

También es importante considerar el peso bruto vehicular en 3.850 kilogramos en razón de que las otras normas que existen en la legislación nacional catalogan como camión a los vehículos que tienen un peso de 3.850 kilogramos; en ese sentido citó la norma que permitió la rebaja parcial del impuesto específico para los transportistas de carga y resulta lógico que las definiciones sean iguales en todas las normas.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que su gremio no insistirá en la creación de un registro específico si el mismo objetivo se puede lograr de la forma propuesta en las indicaciones; sin embargo, expresó su temor en el sentido de que por los problemas de origen del Registro de Vehículos Motorizados, que impiden contar con información fiable relativa a los semirremolques se encuentra dispersa en registros municipales.

Enseguida, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, reiteró que para el Ejecutivo resulta muy relevante la historia de esta iniciativa legal que se inserta dentro de un acuerdo alcanzado entre el Ejecutivo y el gremio de transportistas, y en ella están plasmados los avances logrados, lo que posibilita continuar trabajando unidos y no contravenir el principio original que es establecer la existencia de un Registro especial para Vehículos de Transporte de Carga pues con ello se generará la información pertinente para la adecuada fiscalización y actividades propias de la seguridad del tránsito.

El Honorable Senador señor Roberto Muñoz expresó que es preferible un Registro Nacional de Carga Terrestre, específico, ordenado, para la mantención y mayor control profesional. Sin embargo, si los involucrados en el tema están de acuerdo con la otra forma propuesta, él no tendría inconveniente en aprobarla.

El Honorable Senador señor Jovino Novoa expresó que el conocimiento de la actividad se da básicamente por la capacidad que tenga la autoridad de generar información. Si el Registro de Vehículos Motorizados contiene toda la información que se necesita, la autoridad puede generar diversos registros a partir de aquél y dictar las diversas políticas que se consideren necesarias.

Precisó que las indicaciones números 1 y 2 contienen, además de las menciones señaladas, las normas que exigen que los vehículos que ingresen a zonas extremas cuenten con un tratamiento especial, y que los vehículos que se inscriben como especiales, tengan que registrar sus cambios y de no hacerlo establecerse una sanción. De lo anterior se deduce que sin alterar el espíritu de la iniciativa legal se crea un instrumento más flexible.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, manifestó que las indicaciones que pretenden radicar este registro dentro del Registro Nacional de Vehículos Motorizados podrían implicar la pérdida de la eficiencia en el manejo de la información y determinación del parque dedicado a carga terrestre, tanto en la parte estadística como en las formalidades. Ello, porque no existe una especialidad en el Registro; el vehículo que ingresa pasa a ser igual que cualquier otro vehículo que se inscribe, y puede ser que allí se concentre el interés del gremio y del Ejecutivo para contar con un Registro Especial, y conocer con exactitud la situación del parque que entrega el servicio de carga, lo que, además, tiene otras implicancias puesto que se trata de un parque que está sobredimensionado, que es muy antiguo, y que no se ha adecuado a la normativa de modernización del transporte de carga y esa información debe tenerse en forma oportuna, rápida y especial, lo que se pierde con las indicaciones presentadas, aún cuando se conservan los requisitos o se incorpora no sólo a los vehículos motorizados, sino también a las ramplas.

Continuó expresando el señor Presidente de la Comisión que el sentido de dar especialidad a este registro dice relación con los temas que el transporte de carga debe abordar, y también desde el punto de vista de la actividad económica, porque el resto del país debe conocer cuánto significa el parque, cuánto cuesta, cuál es su antigüedad, cuáles son las proyecciones que tiene dar o entregar servicios a un país como Chile, que crece y se diversifica.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Roberto Muñoz señaló que durante la discusión en general de esta iniciativa legal ha quedado de manifiesto que existen muchas prestaciones de servicios informales en transporte de carga terrestre, que no son controlados, y resultan riesgosos por la misma especialidad y seriedad del servicio que se presta. Sin embargo, con la creación del Registro Nacional de Carga Terrestre resulta más profesional y controlable el sistema.

El Honorable Senador señor Ramón Vega expresó que ambas posiciones no resultan contrapuestas toda vez que la iniciativa legal aprobada en general contiene los mismos principios, términos técnicos y la misma visión de conjunto que pretende conocer el sistema de transporte terrestre de carga, para sacar conclusiones de tipo económico o informativo, tanto para el empresario como para el Ministerio.

El Honorable Senador señor Jovino Novoa manifestó que si se pueden perseguir los mismos objetivos con los instrumentos existentes es preferible no crear nuevos instrumentos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, explicó que la incorporación de los remolques y semiremolques o las ramplas, es de gran importancia para determinar la capacidad de transporte que pueda tener el parque.

La cantidad de ramplas y de acoplados está en relación con el camión, que es el que puede enganchar y no está registrada y tampoco lo estará dentro del Registro de Vehículos Motorizados.

En consideración a los planteamientos anteriores, la Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, solicitar la opinión de la Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación en relación a esta materia, para luego elaborar en conjunto con los representantes de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones y representantes del Ejecutivo, una nueva redacción de esta iniciativa legal.

La Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora Alejandra Sepúlveda, expresó que en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se inscriben todos los vehículos motorizados de acuerdo a una segmentación estadística del Servicio, y sólo se inscriben los camiones y los tractocamiones, no se inscriben los remolques y semirremolques porque no se consideran vehículos motorizados.

La inscripción del vehículo en este Registro de Carga no presumirá propietaria a la persona a cuyo nombre se registre el

vehículo de carga, lo que constituye una diferencia importante con la inscripción que se realiza en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, por cuanto en este caso, la inscripción constituye presunción de dominio, por lo que resulta importante analizar que se inscribirán en el registro especial camiones y tractocamiones que están inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, cuya inscripción presume dominio, lo que podría generar un doble estándar que dependerá del registro en el cual se inscriben.

Agregó que debe precisarse cuál es el documento fundante para la inscripción del remolque, porque puede ser una factura, pero en muchos casos estos instrumentos de carga son fabricados por las mismas personas, recibiendo el nombre de “hechizos” y éstos sólo son susceptibles de ser inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados en virtud de una sentencia judicial; luego, es necesario determinar cuál será el documento fundante para inscribirlos.

Enseguida, expresó que deben señalarse en forma detallada las menciones que debe contener la inscripción de los remolques y semirremolques, lo que podría definirse en el reglamento respectivo, para poder certificar las inscripciones.

También resulta importante la forma mediante la cual se identificarán los remolques y semirremolques, dado que los vehículos motorizados se identifican mediante una placa patente única, que se entrega en el momento de la primera inscripción. Para ello propuso otorgarle una patente independiente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa expresó que la indicación sustitutiva que se formulará a este proyecto de ley, consignará la existencia de un solo Registro al cual se le agregarán las menciones necesarias para poder cumplir con el objetivo de esta iniciativa legal. Si la idea es contar con un solo Registro, debe considerarse que los remolques y semirremolques cuenten con una patente única otorgada por el Registro y no por las distintas municipalidades, como sucede en la actualidad. La patente del remolque debe asimilarse al sistema general, pero debe ser distinta a los demás tipos de vehículos; puede ser de otro color o de otra serie.

El señor Senador señaló, además, que en consideración a que existen remolques y semirremolques de gran valor, es lógico que también posean una placa única, al igual que todos los demás vehículos, lo que resulta trascendente para acreditar dominio, para las transferencias, para constituir prendas, es decir, el valor es más significativo.

Luego, la Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación expresó, en relación a la capacidad del Servicio para hacerse

cargo de este nuevo registro, que durante el año 1985 le fue transferido el Registro de Vehículos Motorizados y el Servicio cuenta con un soporte tecnológico y se encuentra en línea en todo el país, lo que permite a través de las 488 oficinas recibir los requerimientos de la comunidad de inscripciones, transferencias o solicitudes de certificados de dominio vigente. De agregarse este nuevo registro el Servicio deberá diseñar los nuevos procesos para incluirlos dentro de la estructura actual.

En el caso que se consignara un Registro especial será necesario diseñar los nuevos procesos, crear el soporte tecnológico de manera similar al Registro actual, como asimismo, los programas necesarios y disponer las personas que se hagan cargo y capacitar e instruir a todo el personal del país, para que cada una de las oficinas pueda recibir estas solicitudes.

Desde la propia nominación que tiene el Registro de Vehículos Motorizados al incluir los remolques y semirremolques, se están incluyendo instrumentos que no son vehículos motorizados, y con la creación de un registro especial para vehículos de carga sucederá que los camiones y tractocamiones se inscribirán en dos registros distintos, realizándose un doble proceso y las certificaciones que se soliciten a través del Registro de Vehículos Motorizados constituirán una presunción de dominio y cuando se soliciten a través del Registro especial, no tendrán presunción de dominio, lo que es un tema complejo que debe ser dilucidado.

El Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorable Senador señor Pizarro, expresó que otro tema que adquiere importancia es la definición del peso bruto vehicular, a partir de la cual debe considerarse un vehículo de carga, porque el objetivo del proyecto es que puedan desarrollar servicios de transportes aquellos que estén debidamente inscritos, para dar mayor transparencia y establecer una competencia leal, evitando la informalidad y el flete negro. Luego, la duda que surge es si en un momento determinado para definir políticas de transportes o conocer la situación del parque o para determinar cuál es la oferta real de carga, se podrá acudir al registro y conocer esta información, aun cuando no esté contenida en un registro especial, sino que se encuentre en la actividad propia del Registro.

Al respecto, la Directora Nacional del Registro Civil respondió que no existen problemas técnicos; sólo significa crear un programa; sin embargo, dentro de las menciones que exige el Registro Nacional de Vehículos Motorizados no aparecen las nuevas menciones contenidas en el proyecto de ley, las que deberán incorporarse a la base de datos, y mayores antecedentes que los que se encuentran en la documentación de respaldo, lo que es un poco más largo.

Finalmente, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorable Senador señor Pizarro, precisó que de la información entregada por la Directora Nacional del Registro Civil es posible concluir que el Servicio se encuentra en condiciones de asumir la inscripción de los remolques y semirremolques, procedimiento que se realizaría a través de un programa especial que contenga la información relativa a todos los vehículos de carga, y tendría que asimilarse el tema de las patentes de los remolques y semirremolques al procedimiento que se hace para la inscripción de los vehículos motorizados.

Por su parte, la Directora Nacional del Registro Civil explicó que el Servicio requeriría de una mayor definición de las menciones que deben contener las inscripciones de los remolques y semirremolques y que el plazo contemplado en la iniciativa legal para poner en marcha este sistema es suficiente. Respecto de los camiones y tractocamiones inscritos éstos deberán completar la inscripción con las nuevas menciones que se exigirán en esta nueva ley.

Luego, hizo uso de la palabra el Secretario de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones, señor Andrés Ovalle, quien manifestó que la institución que representa ha sostenido conversaciones con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en relación a la eventual presentación de una indicación sustitutiva del proyecto, por parte del Ejecutivo, estando de acuerdo en los términos de la misma, sin perjuicio de la necesidad de efectuar algunas precisiones en el nuevo inciso quinto del artículo 47, en el que a juicio de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones se debe agregar la placa única que se omitió y refundir los puntos 9 y 10 en uno solo.

En mérito del debate realizado con ocasión del estudio de las indicaciones N^{os}. 1 y 2, reseñadas, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes solicitar la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa legal y concordar con el Ejecutivo la presentación de una indicación sustitutiva del proyecto de ley en estudio.

Posteriormente, la Sala del Senado en la sesión XVI, ordinaria, de fecha 30 de julio de 2002 acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa legal, plazo que venció el 20 de agosto del año en curso, dentro del cual el Ejecutivo formuló la indicación N^o 2 bis, del siguiente tenor:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N^o18.290:

1.- Para agregar el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

"Artículo 34º bis.- Los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberán inscribirse, además, en el Registro de Transporte de Carga Terrestre.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención del Registro.

La inscripción en este Registro, será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte de carga terrestre. No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo N° 156, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1990, sin el certificado de inscripción.

Sólo podrán inscribirse en este Registro, los camiones y tractocamiones que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que los habiliten para inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Si el conductor no porta o se niega a exhibir el certificado de inscripción, será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa señalada en el inciso anterior".

2.- Para intercalar en el artículo 45, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro de Transporte de Carga Terrestre, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción."

3.- Para agregar el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

"Artículo 47 bis.- El certificado de inscripción de los vehículos señalados en el artículo 34 bis, deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a.- Camiones y tractocamiones:

1.- Peso bruto vehicular.

2.- Número y disposición de los ejes.

3.- Potencia del motor.

4.- Tipo de tracción.

5.- Tipo de carrocería.

6.- En el caso de los camiones ingresados en virtud del inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, las rectificaciones o modificaciones hechas a la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país.

7.- Placa Patente Única.

8.-Las demás que exija el Reglamento.

b.- Remolques y semirremolques:

1.- Peso bruto vehicular

2.- Número y disposición de los ejes.

- 3.- Tipo de carrocería.
- 4.- Placa Patente Única
- 5.- Las demás que exija el Reglamento".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro de Transporte de Carga Terrestre.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para inscribirlos en el Registro de Transporte de Carga Terrestre.

Artículo 3º.- El reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial."

- - - -

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó aprobar esta última indicación con modificaciones y rechazar las demás indicaciones formuladas a este proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros presentes, en consideración a los planteamientos y opiniones vertidas en la discusión de las indicaciones números 1, 2 y 2 bis.

Las modificaciones propuestas a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo considera, en primer término, en su número 1 que agrega un artículo 34 bis a la Ley Nº 18.290, de Tránsito, la creación de un Registro Especial de Remolques y Semirremolques a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

La inscripción y demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro se determinará mediante un Reglamento del Ministerio de Justicia, que deberá llevar también la firma del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La revisión técnica establecida en el Título VII de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito y el decreto supremo N° 156, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1990, no podrá practicarse sin el certificado de inscripción en este Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

Se presumirá propietaria de un remolque o semirremolque a la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

Se contempla, además, un procedimiento de reclamo para ante el juez civil correspondiente al domicilio del requirente en contra de la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ante el juez civil correspondiente al domicilio del adquirente de un remolque o semirremolque cuya solicitud de inscripción o de anotación del mismo en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques del Servicio de Registro Civil e Identificación fuera denegada.

El certificado de inscripción de los remolques y semirremolques deberá contener además de las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 47, el peso bruto vehicular; el número y disposición de los ejes; el tipo de carrocería; la placa patente única y las demás que exija el Reglamento.

Corresponderá al propietario del vehículo inscribirlo en el Registro y poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor, por su parte, será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. En caso de no portar o negarse a exhibir el certificado de inscripción, el conductor será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

En forma supletoria, se aplicarán las normas referentes al Registro de Vehículos Motorizados.

La modificación a esta indicación sustitutiva considera un número 2, que intercala en el artículo 45, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

El nuevo inciso segundo que se intercala dispone que los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

El nuevo inciso tercero que se agrega señala que la placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.

Luego, el número 3 agrega un inciso final, nuevo, al artículo 47, que prescribe que el certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kgs., deberá contener además las siguientes menciones: peso bruto vehicular; número y disposición de los ejes; potencia del motor; tipo de tracción; tipo de carrocería; en el caso de los camiones ingresados en virtud del inciso segundo del artículo 21 de la ley Nº 18.483, deberá indicarse la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores; placa patente única y las demás que exija el Reglamento.

Esta nueva redacción contempla tres disposiciones transitorias:

El artículo 1º dispone que esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 2º señala que los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques y obtener la placa patente única.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para reinscribirlos en dicho registro, cumpliendo con las nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47.

El artículo 3º prescribe que el reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En votación la indicación N° 2 bis, en cuanto a su artículo único, fue aprobada con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

En votación las indicaciones N°s. 1 y 2, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 1º

Crea, en su inciso primero, el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, en adelante "el Registro", en que deberán inscribirse todos los vehículos, motorizados o no, que transporten carga, que más adelante se señalan.

Su inciso segundo dispone que corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación formar y mantener actualizado este Registro.

Su inciso tercero prescribe que corresponderá a un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinar el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada administración del Registro.

La indicación número 3 del Honorable Senador Stange tiene por finalidad sustituirlo por otro que dispone en su inciso primero la creación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, de un Sub-Registro Paralelo, en el que deberán figurar todos los vehículos, motorizados o no, aptos para el transporte de carga.

Su inciso segundo prescribe que el Presidente de la República deberá dictar un Reglamento para la operatividad y coordinación entre el Registro Civil y las Municipalidades correspondientes".

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 2º

Prescribe que deberán inscribirse en este Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.500 kilogramos.

La indicación número 4 del Honorable Senador señor Stange, es para suprimirlo.

La indicación número 5 de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar el guarismo “6.500” por “3.860”.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 3º

Dispone que el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, con informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, determinará, mediante resolución, las menciones que deba contener la inscripción, entre las cuales deberán consignarse, a lo menos, el tipo de vehículo; los datos identificatorios y descriptivos del mismo; las alteraciones que hagan cambiar su naturaleza; sus características esenciales o que lo identifiquen; la tara y capacidad de carga; la identificación de su propietario; el tipo de carrocería; la disposición de los ejes, y cualquier otro dato que sirva para los fines propios del Registro.

La indicación número 6 del Honorable Senador señor Stange tiene por finalidad suprimir esta disposición.

La indicación número 7 de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir por la expresión “,y” el punto y coma (;) que sigue a los vocablos “el tipo de carrocería”; reemplazar por punto (.) la coma (,) que sigue a los vocablos “la disposición de los ejes”, y suprimir la frase final “y cualquier otro dato que sirva para los fines propios del Registro”.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 4º

Establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones, autorizándose para estos efectos el empleo de medios digitales de archivo.

La indicación número 8 del Honorable Senador señor Stange tiene por objeto eliminar este artículo.

En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 5º

Señala que corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro, a través de certificados computacionales que el Servicio emita.

La indicación número 9 del Honorable Senador señor Stange es para suprimir esta norma.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 6º

Dispone que el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá autorizar las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente a una inscripción, sea de oficio o a petición de parte, debiendo efectuarse una nueva inscripción.

La indicación número 10 del Honorable Senador señor Stange es para suprimir esta disposición.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

TÍTULO II

De los efectos del Registro.

Artículo 8°.

Su inciso primero determina que la inscripción en el Registro de un vehículo a que se refiere el artículo 2° será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte de carga terrestre.

Su inciso segundo agrega que este Registro estará permanentemente abierto a la inscripción de vehículos y no podrá, en modo alguno, ser objeto de suspensiones que impidan el libre ejercicio de la actividad económica de transporte de carga terrestre.

Artículo 9°

Los vehículos que tienen que inscribirse en este Registro deberán portar el correspondiente certificado de inscripción, sin el cual no podrá practicarse la revisión técnica que establecen el título VII de la ley N°18.290 y el decreto N°156, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, de 1990.

La indicación número 11 del Honorable Senador señor Stange es para suprimir estos artículos.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 10

Su inciso primero radica en el propietario del vehículo la responsabilidad de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. Igual obligación recaerá sobre el tenedor del vehículo cuando el propietario le hubiera cedido la tenencia o posesión del mismo en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

Su inciso segundo agrega que el conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales.

La indicación número 12 del Honorable Senador señor Stange pretende eliminar esta disposición.

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Coloma tiene por finalidad suprimir el inciso segundo de la disposición legal en análisis.

En votación, estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

- - -

TÍTULO III De las infracciones.

La indicación número 14 de S.E. el Presidente de la República, tiene por objeto intercalar, a continuación del artículo 10, el siguiente, nuevo:

“Artículo- El Juez de Policía Local del lugar donde se hubiere cometido la infracción a la presente ley será el competente para conocer de las misma, debiendo regirse por el procedimiento previsto en la ley N° 18.287. Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales deberán denunciar las contravenciones que se cometan a la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, de la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar o una solicitud de inscripción en el Registro o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. La reclamación se regirá, en todo lo que fuere aplicable, por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.290.”.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

- - - -

Artículo 11

Su inciso primero sanciona con multa de 1 a 8 unidades tributarias mensuales el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el inciso primero del artículo 10.

Su inciso segundo dispone que el conductor del vehículo que no porte o no exhiba el certificado de inscripción correspondiente será sancionado con multa de 1 a 2 unidades tributarias mensuales. Si el conductor reúne, además, algunas de las calidades establecidas en el inciso primero del artículo 10, se le aplicará sólo la multa prevista en el inciso anterior.

Artículo 12

Su inciso primero sanciona con multa de 1 unidad tributaria mensual toda otra infracción de esta ley y su reglamento que no esté contemplada en el artículo anterior.

Su inciso segundo prescribe que en caso de reincidencia de las conductas establecidas en el artículo anterior, las multas podrán aumentarse al doble.

Artículo 13

Prescribe que las multas impuestas en conformidad a esta iniciativa legal serán de beneficio fiscal.

La indicación número 15 del Honorable Senador señor Stange tiene por finalidad suprimir los artículos 11, 12 y 13.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º

Establece que este proyecto de ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Cabe tener presente que la indicación N° 2 bis del Ejecutivo fue aprobada con modificaciones. Dicha indicación sustituyó el plazo de entrada en vigencia de “un año” a “seis meses”.

En votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

En votación, la indicación del Honorable Senador señor Stange para suprimirlo, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Artículo 2º

Concede un plazo de un año contado desde la publicación de esta iniciativa legal en el Diario Oficial, para que los propietarios, tenedores o poseedores de remolques y semirremolques inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques procedan a la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados para inscribirlos en el Registro a que se refiere esta ley”.

La indicación número 16 del Honorable Senador señor Stange es para suprimir esta disposición.

En votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Al igual que en el artículo transitorio anterior, cabe hacer presente que el Ejecutivo en su indicación N° 2 bis, la que fue aprobada con modificaciones propuso sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques y obtener la placa patente única.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para reinscribirlos en dicho registro, cumpliendo con las nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47”.

En votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Al igual como hicimos presente anteriormente, el Ejecutivo en su indicación N° 2 bis propuso contemplar un artículo 3º transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial” . “.

En votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULOS 1º a 13

Sustituirlos, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

1.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Créase el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro.

No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

Se presumirá propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

El certificado de inscripción de estos vehículos deberá contener además de las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 47, las siguientes:

- a.- Peso bruto vehicular;
- b.- Número y disposición de los ejes;
- c.- Tipo de carrocería;
- d.- Placa Patente Única;
- e.- Las demás que exija el Reglamento.

El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta

obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Si el conductor no porta o se niega a exhibir el certificado de inscripción, será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa señalada en el inciso anterior.

En forma supletoria, se aplicarán las normas referentes al Registro de Vehículos Motorizados”.

2.- Para intercalar en el artículo 45, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 47:

“El certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kgs., deberá contener además las siguientes menciones:

- 1.- Peso bruto vehicular.
- 2.- Número y disposición de los ejes.
- 3.- Potencia del motor.
- 4.- Tipo de tracción.
- 5.- Tipo de carrocería.
- 6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores.
- 7.- Placa Patente Única.
- 8.- Las demás que exija el Reglamento”.

(Indicación Nº 2 bis , aprobada 4x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º

Reemplazar las palabras “un año” por “seis meses”.

(Indicación Nº 2 bis , aprobada 4x0)

ARTÍCULO 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques y obtener la placa patente única.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para reinscribirlos en dicho registro, cumpliendo con las nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47”.

(Indicación Nº 2 bis, aprobada 4x0)

Contemplar como artículo 3º transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.- El reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”. “.

(Indicación Nº 2 bis, aprobada 4x0)

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

1.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Créase el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro.

No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

Se presumirá propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

El certificado de inscripción de estos vehículos deberá contener además de las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 47, las siguientes:

- a.- Peso bruto vehicular;
- b.- Número y disposición de los ejes;
- c.- Tipo de carrocería;
- d.- Placa Patente Única;
- e.- Las demás que exija el Reglamento.

El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Si el conductor no porta o se niega a exhibir el certificado de inscripción, será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa señalada en el inciso anterior.

En forma supletoria, se aplicarán las normas referentes al Registro de Vehículos Motorizados.”.

2.- Para intercalar en el artículo 45, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 47:

“El certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kgs., deberá contener además las siguientes menciones:

- 1.- Peso bruto vehicular.
- 2.- Número y disposición de los ejes.
- 3.- Potencia del motor.
- 4.- Tipo de tracción.
- 5.- Tipo de carrocería.

6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores.

- 7.- Placa Patente Única.
- 8.- Las demás que exija el Reglamento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques y obtener la placa patente única.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para reinscribirlos en dicho registro, cumpliendo con las nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47.

Artículo 3º.- El reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial”.

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 31 de julio, 21 de agosto y 2 de octubre de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Jorge Pizarro (Presidente), Cantero, Muñoz Barra, Novoa y Vega.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2002.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

BOLETÍN Nº: 2.590-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1) Crear el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual u superior a 3.860 kilogramos.
- 2) Entregar al Servicio de Registro Civil e Identificación la responsabilidad de formar y mantener actualizado el Registro.
- 3) Disponer que la inscripción en el Registro será requisito habilitante para practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de la ley Nº 18.290, ley de Tránsito y el decreto supremo Nº 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 4) Sancionar las infracciones a la normativa sobre el Registro.

II.- ACUERDOS:

Indicación Nºs: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 rechazadas (4X0).

Indicación Nº 2 bis: Aprobada (4X0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: El proyecto consta de un artículo único y 3 artículos transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1, del artículo único, del texto que os proponemos tiene el carácter de norma orgánica constitucional por cuanto entrega una nueva atribución a los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, debe ser aprobado con los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, de dicha Carta Fundamental.

V.- URGENCIA: No tiene.

VI.ORIGEN : Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.-APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 31 votos afirmativos, 6 negativos y 4 abstenciones.

IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Ingresó al Senado el 29 de enero de 2002, dándose Cuenta en la sesión de fecha 5 de marzo de 2002.

X.- TRAMITE REGLAMENTARIO: Segundo Informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: a) Ley N°18.290, de Tránsito; b) Ley N° 18.483, establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

Valparaíso, 4 de octubre de 2002.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión